

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS DE AGUILAR DE CAMPOO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - OBJETO.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de Municipal Aguas de Aguilar de Campoo.

ARTICULO 2 - FORMA DE GESTION Y TITULARIDAD DEL SERVICIO

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo podrá prestar el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización sea cual sea la forma de prestación elegida, de acuerdo con lo establecido en la ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y aquellas otras normativas que se dicten en la materia.

ARTÍCULO 3 - ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable las captaciones de agua, elevaciones, estaciones de tratamiento, depósitos de almacenamiento, red de distribución, y las acometidas.

La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que enlaza la red de distribución con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer. Su instalación será competencia del prestador del Servicio y a cargo del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con el Documento Básico HS4 de Salubridad contemplado en el RD314/2006 del código Técnico de la Edificación o las que se aprueben con posterioridad.

ARTICULO 4 - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

El prestador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el Servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables vigentes.
- b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable. Garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro que inicia la instalación interior del abonado.
- c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.
- d) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.
- f) El prestador del servicio deberá colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios y público en general, puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

ARTICULO 5 - DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

El prestador del Servicio tiene los siguientes derechos:

- a) Cobro de los servicios prestados tales como agua consumida por el abonado o mínimo establecido si el consumo no llega, cuota del servicio, cuotas de mantenimientos u otros, a los precios de la tarifa legalmente aprobada.
- b) Comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red.

- c) Disponer de una tarifa del Servicio suficiente para autofinanciarse. Cuando el anterior equilibrio no pueda producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

ARTÍCULO 6 - OBLIGACIONES DEL ABONADO

El abonado estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer puntualmente el importe del Servicio de agua de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, en reciprocidad a las prestaciones que recibe. En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.
- b) Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude o avería imputables al abonado.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en la póliza.
- d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.
- e) Permitir la entrada al local del suministro (en las horas hábiles o de normal relación con el exterior), al personal del Servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- f) Respetar los precintos colocados por el Servicio o los organismos competentes de la administración.
- g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza de abono.
- h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- i) Preservar las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- j) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del prestador del servicio cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio se pudiera producir, en la red general de distribución.
- k) Independencia de instalaciones. Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.
- l) En caso de ausencia cuando el lector pase a realizar la lectura del equipo de medida, el abonado deberá tomar la lectura y entregarla en las oficinas del servicio. La no presentación de la lectura, implica la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulación de consumos posteriores.

ARTICULO 7 - DERECHOS DEL ABONADO

El abonado al Servicio disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sean adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- b) Solicitar al prestador del Servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.
- c) A que se le facturen los consumos con las tarifas vigentes.
- d) Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías de la normativa establecida.
- e) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.
- f) A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, y sin otras limitaciones que las establecidas en este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

- g) A que se realicen por el prestador del servicio la lectura del equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia de tres meses, y un espaciado de lectura a lectura no superior a mas/menos dos semanas de la fecha de lectura.
- h) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro. Igualmente, tendrá derecho a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del prestador del servicio, para su lectura en la sede de la entidad, un ejemplar del presente reglamento.
- i) A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

CAPITULO II CONTRATACION DE ABONOS

ARTÍCULO 8 - SUSCRIPCION DE POLIZA

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivo los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos en la ordenanza fiscal.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de abono en los siguientes casos.

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este reglamento.
- b) En caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación legalmente exigida.

ARTÍCULO 9 - POLIZA UNICA PARA CADA SUMINISTRO

La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

ARTÍCULO 10 - CONDICIONES DE CONTRATACION

Para formalizar con el servicio la póliza de suministro, será necesario presentar previamente en las oficinas del prestador del servicio, la solicitud de la misma de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. Este podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, domicilio de suministro, carácter del mismo, uso a que ha de destinarse el agua, caudal necesario, o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y domicilio para notificación.

Comunicada por el servicio la aceptación de la solicitud, y para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante deberá aportar la documentación legalmente exigible, formada, como mínimo, por los siguientes documentos:

a) Vivienda de uso doméstico de nueva construcción:

- Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario.
- Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.)
- Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria de la Junta de Castilla y León.

b) Vivienda de uso doméstico habitada anteriormente

- Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario.
- Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.).

c) Comunidades de Vecinos o Propietarios

- Fotocopia del libro de actas de la comunidad autorizando al Presidente o Secretario para suscribir la póliza de abono.

d) Uso industrial y Comercial

- Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario.
- Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento de la empresa.
- Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria de la Junta de Castilla y León.

e) Uso de Obra

- Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario.
- Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento de la empresa en caso de industriales.
- Boletín de instalación para obra, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria de la Junta de Castilla y León.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono, y satisfecho los derechos correspondientes según la ordenanza municipal.

ARTÍCULO 11 - DURACION DE LA POLIZA

Los contratos se suscribirán por tiempo indeterminado, viniendo el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha que haya de causar baja en el servicio. La notificación será de forma expresa y por escrito.

En el caso de altas por obra, la vigencia del alta se ajustará a la vigencia de la licencia de obra. Al finalizar la obra, o la licencia para la realización de dicha obra esta quedará anulada produciéndose la baja en el Servicio.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente póliza de abono y pago de los oportunos derechos.

ARTÍCULO 12 - MODIFICACIONES EN LA POLIZA

Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

ARTÍCULO 13 - CESION DEL CONTRATO

Como regla general se considera que el abono al suministro es personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio. No obstante, el abonado que esté al corriente de pago podrá traspasar su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local con las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del servicio mediante comunicación escrita y fotocopia del D.N.I., que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, por correo certificado con acuse de recibo, o entregada personalmente en el domicilio del prestador del servicio. La cesión del contrato conlleva la cesión de la propiedad del contador. En caso de "desaparición" del titular se realizará la cesión del contrato mediante la acreditación de propiedad o uso del inmueble.

El prestador del servicio, al recibo de la comunicación y de los documentos necesarios, extenderá una nueva póliza a nombre del nuevo abonado. En caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo abonado. El servicio podrá sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado, así como todas las modificaciones que sean necesarias realizar para adaptarse a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14 - SUBROGACION y rescisión

Al producirse la defunción de un titular de una póliza de abono, el heredero podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato, conforme a lo establecido en el capítulo IX de este reglamento.

CAPITULO III CONDICIONES DEL SUMINISTRO

ARTICULO 15 - PLURALIDAD DE POLIZAS EN UN INMUEBLE

Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

En el caso de que circunstancias técnicas, tales como interrupciones en la conducción para colocar equipos de presión, depósitos, sistemas de calefacción o de agua caliente central, etc. será necesario una póliza general de abono, donde se facturará la diferencia de consumo entre el contador general y los contadores particulares, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios.

Si se solicita una sola póliza de abono general para todo el inmueble, sin existencia de pólizas individuales para vivienda, local o dependencia, se aplicarán sobre esta póliza general tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias que, susceptibles de abono, se sirvan mediante el suministro general. Esta modalidad de contratación será una excepción que incluirá a aquellos abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este reglamento.

ARTICULO 16 - FIANZA

El prestador del Servicio podrá exigir, en el momento de la contratación del Servicio, una fianza en garantía del pago de los recibos del suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación. La citada fianza sólo se podrá exigir previa cuantificación en la correspondiente ordenanza fiscal.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolverá la diferencia resultante.

ARTÍCULO 17 - CLASES DE SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

- a) Suministros para usos domésticos, son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.
- b) Suministros para usos comerciales, serán todos aquellos en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.
- c) Suministros para usos industriales, se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad comercial o industrial.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

ARTÍCULO 18 - PRIORIDAD DE SUMINISTRO

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, y de riego, se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan.

El prestador podrá, en cualquier momento, disminuir e incluso suspender el servicio para usos agrícolas, de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del Servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro cuando este afecte a procesos industriales, hoteles, clínicas y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, que por sus especiales características deberán proveerse de medios de reserva.

ARTÍCULO 19 - INSTALACIONES DEL ABONADO

Las instalaciones utilizadas por los abonados han de reunir en todo momento las condiciones de seguridad reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de conectar el agua.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al abonado la falta de seguridad de éstas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación. Si el abonado no cumple lo

dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

ARTÍCULO 20 - REGULARIDAD DEL SUMINISTRO

El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo si existe pacto de lo contrario en la póliza, no pudiendo interrumpirlo si no es por fuerza mayor. No se podrá suministrar agua dentro de un mismo inmueble bajo dos modalidades diferentes simultáneamente, para una misma aplicación.

El Prestador del Servicio pondrá el agua a disposición de los abonados de manera permanente, salvo interrupciones de fuerza mayor, refuerzos y extensiones de la red de distribución, realización de acometidas, debido a reparaciones de averías que no admitan demora o debido a la imposibilidad de adquisición de caudales suficientes para el abastecimiento de la ciudad.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la intervención del suministro, el prestador del servicio procurará que el número de abonados sin suministro sea el más reducido posible, y que éste sea el mínimo tiempo imprescindible.

Siempre que se realicen cortes de suministro que se puedan planificar, se pondrán en conocimiento de los abonados afectados de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica.

ARTÍCULO 21 - IMPORTE DEL SUMINISTRO

Los importes del suministro se ajustarán a las tarifas vigentes en cada momento, y se referirán al servicio prestado.

CAPITULO IV ACOMETIDAS

ARTICULO 22 - NATURALEZA

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del usuario o propietario. Asimismo el servicio determinará las modificaciones o ampliaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación o ampliación no se procederá al suministro.

La llave de paso podrá ser manipulada por los usuarios en caso de emergencia, debiendo dar cuenta de la maniobra y sus motivos en un plazo de 24 horas al prestador del servicio.

ARTÍCULO 23 - CONDICIONES DE LA CONCESION

La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previos los informes del Servicio.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- a) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- b) Que el inmueble cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento, las prescripciones técnicas y de las exigencias básicas de salubridad para instalaciones interiores de suministro de agua.
- c) Que el inmueble disponga de acometida para vertido de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo de las autorizaciones precisas para ello.
- d) Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.
Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.
- e) Que la conducción que ha de abastecer el inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruple de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

ARTÍCULO 24 - TRAMITACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios en las oficinas del Servicio, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud debe acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

a) Acometidas de obra nueva planta

- Identificación del solicitante (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento en caso de empresas.
- Memoria técnica de las instalaciones de agua potable suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación, o en su caso, documento del redactor del proyecto con detalle de previsión de cargas.
- Licencia Municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

b) Otras acometidas

- Identificación del solicitante (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento en caso de empresas.
- Licencia Municipal de obras de acometida.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el Servicio comunicará al peticionario su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en éste último caso las causas de la denegación. Ante esta decisión podrá realizar las reclamaciones que estime pertinentes.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia del Servicio Municipal, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario. Asimismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición, y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante el coste de las modificaciones no se procederá a la realización de la acometida.

ARTÍCULO 25 - OBJETO DE LA CONCESION

Las concesiones de acometida a las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Los locales comerciales o industriales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

ARTICULO 26 - EJECUCION

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Servicio, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento, y cuando el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas que se establecen en la ordenanza fiscal.

La prolongación de la acometida en el interior del edificio hasta el contador general o batería de contadores debe realizarse por zonas comunes de libre acceso a los empleados del prestador del servicio y con el menor trazado posible, y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por el personal del Servicio, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar, manipular o modificar nada de la acometida.

En caso de ampliaciones de red debido a nuevas urbanizaciones o por cualquier otro motivo, las acometidas siempre serán realizadas por el prestador del Servicio. Igual tratamiento tendrán las conexiones a la red general.

ARTICULO 27 - PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA

Instalado el ramal de acometida, el prestador del Servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, al reunir las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

La entrada en Servicio de la acometida estará supeditada a la finalización de la obra completa, y reposición de firmes y pavimentos.

Pasado un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación, formando parte de su propiedad.

ARTÍCULO 28 - CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS

Se entiende por conservación de acometidas, el mantenimiento en estado de funcionamiento y reparación en caso de rotura, del ramal que partiendo de la red de distribución de agua abastece a un inmueble, desde el tronque con la red hasta la llave de registro situada en la acera y en su defecto hasta pie de fachada de dicho inmueble.

El mantenimiento, reparación y cambios de las acometidas será siempre competencia exclusiva del Servicio quien realizará los trabajos correspondientes a cargo del peticionario, ya sea este el usuario, el propietario o constructor del inmueble.

En su caso se podrá establecer una tasa de conservación de acometidas, que vendrá reflejada en la correspondiente ordenanza fiscal la cantidad a pagar trimestralmente, asumiendo en este caso el servicio, el mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 29 - ACOMETIDA EN DESUSO

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida quedará a libre disposición del propietario, pero si éste, dentro de los treinta días siguientes no comunica fehacientemente al Servicio su intención de retirarlo de la vía pública, consignando a tal efecto en la caja del prestador del Servicio el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo el Servicio tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.

ARTICULO 30 - ACOMETIDAS DE INCENDIO

Se concederá la realización de acometidas para los servicios de incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten. Los usuarios deberán figurar dados de alta en El Servicio de Aguas como abonados con uso de "acometida de incendios", afectados por la tarifa que para los efectos apruebe el Ayuntamiento en su ordenanza fiscal.

Las acometidas para las bocas contra incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen y deberán cumplir la legislación vigente, disponiendo estas de contador de control. El abonado podrá hacer uso de la misma solo en caso de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de 24 horas siguientes al suceso, si en las inspecciones periódicas se encontrara el precinto roto sin legítimo motivo o se detectase que el uso de dicha toma no ha sido el indicado, perderá la condición de "acometida de incendios", tomando el Servicio las acciones correctoras pertinentes; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

CAPITULO V INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 31 - CONDICIONES GENERALES

Se denominan instalaciones interiores a las instalaciones del interior del edificio, destinadas a la distribución de agua potable a las distintas dependencias y locales del edificio.

Las instalaciones interiores, con excepción de la colocación del contador, para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el organismo que corresponda, y se ajustarán en cuanto al efecto se establece en el Código Técnico de la Edificación publicado el 28 de marzo de 2.006 y en concreto en las exigencias básicas de salubridad contempladas en el Documento Básico HS4 y HS5, o las vigentes en el momento de la contratación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y cargo del titular del suministro.

ARTÍCULO 32 - MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados del servicio, estarán obligados a comunicar al Prestador del Servicio cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

ARTÍCULO 33 - FACULTAD DE INSPECCION

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, el prestador del Servicio podrá inspeccionar, igualmente, las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, y constatar si las instalaciones han sido ejecutadas según las normas y cumple las prescripciones de este reglamento y de otras disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del Servicio podrá negarse a realizar el suministro.

ARTICULO 34 - PROHIBICION DE MEZCLAR AGUA DE DISTINTAS PROCEDENCIAS

Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de abono no podrán ser empalmadas a una red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar agua del Servicio con cualquier otro. El abonado instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

ARTÍCULO 35 - DEPOSITOS Y GRUPOS DE PRESION

El usuario podrá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos.

También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación.

En ambos casos el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de fraude ni perturbación.

CAPITULO VI CONTROL DE CONSUMOS

ARTÍCULO 36 - EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el documento Básico HS de salubridad, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se realizará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, así mismo si el servicio lo considerase necesario, se deberá instalar contador general para el control de servicios comunes, que corresponderán a la diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los contadores divisionarios.

Los contadores o medidores de caudales del suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación.

El dimensionamiento y la fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del prestador del servicio, que lo realizará en función del uso del agua y de conformidad con lo establecido en las Prescripciones Técnicas Municipales y el Código Técnico de la Edificación. Cuando el usuario altere su régimen de consumos, o estos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y en su consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados, cambio que efectuará el suministrador a costa del usuario.

ARTÍCULO 37 - CONTADOR UNICO

Se instalará cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en el exterior al límite con la propiedad o en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

ARTÍCULO 38 - BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipo y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio de Industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria de la Junta de Castilla y León.

En el inicio de la batería de contadores, y para cada contador divisionario, deberá existir una válvula de corte y una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de locales

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,2 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,2 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelos de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos. Dispondrán de un sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m. x 2,0 m., abrirá hacia el exterior del local y estará dotada con cerradura normalizada por el prestador del Servicio. La distancia entre el contador más elevado y el techo del local será como mínimo de 0,5 metros.

Condiciones de los armarios

En caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,2 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro, y la superficie del suelo frente a ellos sea horizontal en al menos 0,6 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

ARTÍCULO 39 - PROPIEDAD DEL CONTADOR

El contador será propiedad del titular de la póliza de abono. El abonado correrá con los gastos de su instalación y su mantenimiento. Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, conservar y preservar el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

ARTÍCULO 40 - MANTENIMIENTO DE LOS CONTADORES

El mantenimiento de los contadores será realizado por el Servicio a cuenta y cargo de los usuarios, bien en el momento del cambio o a través de una cuota o canon de mantenimiento, que ha de quedar establecido en la ordenanza fiscal en función del coste del servicio y del tiempo establecido para el cambio de contador. El importe anual de la recaudación del canon habrá de emplearse en la sustitución o mantenimiento de contadores en igual importe a lo recaudado y en cada período anual.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, incluido montaje y desmontaje, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, mano airada, catástrofes y heladas.

El Ayuntamiento exigirá al prestador del servicio un listado anual nominativo por domicilios y locales de los contadores cambiado o reparados con cargo al citado canon. Para ello el prestador del servicio deberá confeccionar una parte de trabajo en el que conste el trabajo efectuado y del que habrá de dejarse copia al abonado.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a quince años. En caso de desconocimiento por parte del Servicio de la fecha de instalación del contador, se tomará como fecha de instalación la de fabricación del contador. Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y quedará fuera de servicio, sustituyéndole por uno nuevo.

En el caso de que para la sustitución del contador sea necesaria la realización de cualquier tipo de obra civil, esta irá siempre a cargo del abonado.

Si al solicitar el alta un abonado el contador existente en el inmueble tiene una edad superior a diez años, éste deberá sustituirse por un contador nuevo, o de edad inferior a diez años verificado por la Delegación del Servicio de Industria de la Junta de Castilla y León en Palencia.

ARTÍCULO 41 - MONTAJE Y DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizadas por el Prestador del Servicio, quién podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
- 2.- Por extinción del contrato de suministro.
- 3.- Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- 4.- Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- 5.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio del prestador del Servicio, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

ARTÍCULO 42 - CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

ARTÍCULO 43 - NOTIFICACION AL ABONADO

El Prestador del Servicio deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida. El Prestador del Servicio estará obligado a incluir en el primer recibo que expida al abonado posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

ARTÍCULO 44 - VERIFICACION DEL CONTADOR

La verificación del contador podrá llevarse a cabo por solicitud del abonado o bien por requerimiento del prestador del Servicio. La verificación del contador se llevará a cabo en la Delegación de Industria de la Junta de Castilla y León en Palencia

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, a las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a un año.

El contador deberá tener todos los precintos en perfecto estado, sin que se observe manipulación alguna. Cuando durante el proceso de verificación, se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se realizará una liquidación por fraude.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Cuando la verificación sea solicitada por el abonado, deberá depositar una fianza para hacer frente a los costes de la verificación en caso de que de ésta resulte que el contador cumple la normativa.

CAPITULO VII LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

ARTICULO 45 - LECTURAS

Se establecerá un sistema de toma de lecturas periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lecturas contengan, en lo posible, el mismo número de días aproximadamente.

La toma de lecturas será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado si le hubiera, por debajo de la puerta, o por el sistema que pudiese, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a dos días.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al Servicio de Aguas.
- g) Advertencia de que si la Entidad Suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, implica la renuncia de cualquier reclamación sobre la acumulación de consumos que pudieran producirse.

La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c) y e).

ARTICULO 46 - CONSUMOS

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a utilizar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al Servicio.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

ARTICULO 47 - FACTURACION

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos o tasas que procedan en cada caso.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se realizará como norma general con arreglo al consumo realizado durante el mismo período del año anterior. De no existir este, se liquidaran las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. No obstante y en casos que las circunstancias así lo determinasen, el Servicio podrá estimar la cantidad de agua facturar más cercana a la realidad, según los condicionantes debidamente documentados.

ARTÍCULO 48 - REQUISITOS DE FACTURAS Y/O RECIBOS

En las facturas o recibos emitidos deberán constar, como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Calibre del contador y equipo de medida.
- c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- d) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- e) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- f) Importe total de los servicios que se presten.
- g) Teléfono y domicilio social de la empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

ARTICULO 49 - PAGO

El devengo de las tarifas será por trimestres naturales.

El pago de los recibos deberá efectuarse dentro del plazo hábil establecido para cada periodo, que será de cuarenta y cinco días naturales. A estos efectos, una vez formados los correspondientes padrones, se deberá dictar resolución aprobatoria de los mismos debiéndose anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación de los padrones, junto con las fechas de cobro correspondientes.

Finalizado el plazo de pago establecido, se iniciará la recaudación de los recibos por vía de apremio, cobrándose el recibo más los recargos correspondientes y liquidación de intereses de demora, sin perjuicio de la suspensión del suministro y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

El abonado podrá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo en las oficinas del Servicio, o bien en las entidades bancarias o financieras que el Servicio autorice.

CAPITULO VIII FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 50 - INSPECTORES AUTORIZADOS

Todo el personal del Servicio Municipal de Aguas de Aguilar de Campoo, acreditado mediante un carné en el que se fijará la fotografía del operario, podrá ejercer de inspector.

Los inspectores estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

ARTÍCULO 51 - ACTA DE LA INSPECCION

Comprobada una anomalía, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de prueba, si existen; debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo que presencie la inspección y firme el acta. El abonado puede hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

ARTÍCULO 52 - ACTUACION POR ANOMALIA

El Servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal del Servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude o inspección, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 53 - LIQUIDACION DE FRAUDE

El Servicio, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

- A. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ($\text{Consumo} = Q_n \times 3$) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.
- B. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un dispositivo anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude en ese suministro.
- C. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.
- D. En este caso la liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se

esta dando al agua, y las que en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

Aparte de las liquidaciones por consumo se podrá establecer las sanciones que el Servicio Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, estime oportunas en base a la ordenanza fiscal.

Las liquidaciones que formule el Servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

CAPITULO IX SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y RESCISION DEL CONTRATO

ARTÍCULO 54 - CAUSAS DE SUSPENSION

El Servicio de Aguas podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo, que la legislación le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los siguientes casos:

- a) Por impago de la facturación dentro del plazo establecido al efecto por el Servicio
- b) Cuando un usuario goce de suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Servicio de Aguas.
- c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de liquidación por fraude en su instalación, o reincidencia en el mismo.
- d) Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del servicio, de tomas conectadas directamente a bombas o cualquier aparato que pueda afectar a las condiciones de la red de distribución o interfiera al servicio prestado a otros abonados.
- e) Por uso del suministro de agua para otros fines que el uso domestico (agrícola o industrial), si por necesidades de abastecimiento, el servicio hubiera notificado la restricción en alguno de los usos distintos al domestico.
- f) Existencia de fugas en las instalaciones interiores que produzcan daños a terceros.
- g) El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en el artículo 6 de este Reglamento.

En cualquiera de estos casos el Servicio podrá proceder a la suspensión del suministro, siguiendo los trámites que se señalan en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 55 - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION

Con excepción de los casos de suspensión inmediata por toma fraudulenta prevista en este reglamento, El Servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos establecidos en el artículo anterior, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento y al abonado afectado por los procedimientos siguientes, respetándose en todo caso el derecho de audiencia del interesado.

En los casos establecidos en el citado artículo, el Servicio deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, o de una forma en la que quede constancia, así como al organismo competente de la Administración Pública para que, previa comprobación de los hechos, el organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose que el Servicio queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria de dicho organismo en el plazo de doce días hábiles a partir de la fecha de presentación al organismo, y de la entrega de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación y alegaciones.

En el caso de que el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el Servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración pública, se le podrá privar de suministro en caso de que no deposite la cantidad que adeuda, confirmada por la resolución objeto del recurso.

La suspensión del suministro de agua por el Servicio no podrá realizarse en día festivo u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias. Para proceder a la suspensión del servicio por falta de pago, deberán de acreditarse dos trimestres sin pagar.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o bien el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro incluirá, como mínimo los puntos siguientes:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección del abono.

- Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá el corte de suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio Municipal de Agua Potable en las que pueden corregirse las causas que originaron el corte.

Si la empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente.

ARTÍCULO 56 - RENOVACION DEL SUMINISTRO

Los gastos que originen la suspensión y posterior reconexión del suministro, en caso de corte notificado, según lo que regula el anterior artículo, serán a cuenta del abonado, y se remunerará con la cantidad que establezca la ordenanza fiscal, el cual será abonado por adelantado. De ninguna manera podrán percibirse estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro.

ARTÍCULO 57 - RESOLUCION DEL CONTRATO

Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la citada suspensión, el Servicio estará facultado para resolver el contrato.

Resuelto el contrato el Servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en las oficinas del Servicio, donde lo mantendrá en depósito y a disposición del abonado durante el plazo de un mes, a partir del cual el Servicio podrá disponer libremente de éste.

Una vez resuelto el contrato, sólo podrá volver a ser dado de alta por el anterior titular, su cónyuge o familiares de primer grado que convivan con el anterior titular si son subsanadas las causas que dieron lugar a la resolución del mismo así como las sanciones y deudas que hubieren quedado pendientes. Igualmente si se trata de una sociedad en la que alguno de los citados anteriormente o en su conjunto tengan más de un 50% del capital o sean administradores de la misma.

ARTÍCULO 58 - ACCIONES LEGALES

El Servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 59 - CONSULTAS Y RECLAMACIONES

El abonado tiene derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación. El Servicio deberá contestar todas las consultas formuladas correctamente, contestando por escrito las formuladas de tal manera.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al Servicio, verbalmente o por escrito. Las reclamaciones por escrito serán informadas por el Servicio Municipal de Aguas de Aguilar de Campoo, que emitirá su resolución, y lo comunicará al abonado.

Las reclamaciones deberán incluir nombre del abonado, dirección del abono y póliza de suministro.

ARTICULO 60 - DE LA JURISDICCION

Tanto el abonado como el Servicio se someten a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Cervera de Pisuerga, con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles para solventar cuantas diferencias pudieran surgir con motivo de la interpretación del presente reglamento.

ARTÍCULO 61 - DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en este reglamento regirán las normas de la legislación de régimen local y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 62 - DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, al día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia. Fue publicado en el BOP Nº 124 de 15 de octubre de 2.008, siendo su aplicación a partir del 16 de octubre de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza tiene como objetivo prohibir la práctica de mendicidad en la vía pública cuando está justificada la intervención municipal por razones de ilícito penal, infracción administrativa, policía urbana y social, y en todos los casos se pretende concienciar a los ciudadanos sobre la recomendación de no utilizar estas prácticas que denigran al mendigo y no resuelven su situación, al existir recursos públicos alternativos suficientes para cubrir estas necesidades de forma racionalizada y equitativa. En el texto que se articula, vienen tipificadas las conductas y prácticas de mendicidad censurables, los recursos y programas municipales alternativos a estas necesidades, y las medidas de intervención municipal.

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º.- La presente Ordenanza sobre la mendicidad y su prevención y erradicación, tiene su amparo legal en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, que le otorga al Ayuntamiento facultad para regular sus competencias de atención social, promoción y reinserción social, así como la prevención de conductas asociales en su ámbito municipal, y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas y Jurisdiccionales.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por conductas prohibidas en la vía pública, las actividades siguientes:

- a) La mendicidad ejercida en compañía de menores o incapaces, incluso si ésta es encubierta; o a través de redes profesionales con fines lucrativos, por constituir en ambos casos un hecho delictivo tipificado penalmente.
- b) La práctica de la mendicidad de forma coactiva o intimidatoria incluso de carácter leve, tanto de palabra u obra, o utilizando objetos peligrosos, tales como palos, barras...etc, por constituir una infracción penal.
- c) La utilización de medios artificiosos o ingeniosos para propiciar la limosna de forma engañosa, como pudiera ser la venta de revistas o periódicos que no estén comercializados legalmente para su venta; el ofrecimiento de un bien, elemento u objeto que no guarden equivalencia de valor con la contraprestación que se demanda, como servilletas de papel, bolsas, pañuelos, flores, etc., en los casos que no se tenga el alta del I.A.E. para dicha actividad en la vía pública.
- d) La provocación al viandante con a oferta de ciertos servicios que no ha requerido, como la limpieza de parabrisas, aparcamiento vigilado, etc., siempre que no se tenga licencia administrativa para el ejercicio de dicha actividad.
- e) La ejercida por inmigrantes con residencia legal, o con autorización de tránsito, estancia o en situación ilegal, por constituir en todos los casos una infracción administrativa de la Ley y Reglamento de Extranjería.
- f) La mendicidad callejera ejercida por nacionales o miembros de la Unión Europea, por razones de policía social y urbana en la prevención de conductas asociales, así como las molestias que suponen para la libre circulación y disposición de los espacios públicos,

Artículo 3º.- No se consideran actividades de mendicidad prohibida según esta Ordenanza, las siguientes:

-Las actividades musicales, artísticas y de animación de calle ejercidas en la vía pública de forma puntual, no periódica, y con autorización municipal, siempre que se solicite la dádiva de forma educada y sin coacciones, como contraprestación voluntaria de la actuación o intervención realizada, previa anotación y control de los datos personales.

Artículo 4º.- Son responsables de ejercer la mendicidad, y en su caso de cumplir las medidas de intervención municipal, las personas mayores que lo ejerzan, los padres o tutores, curadores o guardadores de los menores, o quienes en dicho momento les tengan de facto bajo su custodia.

Artículo 5º.- Los servicios de la Policía Local deberán prevenir o impedir aquellas situaciones que supongan una infracción tipificada en esta Ordenanza, en cumplimiento de la política social municipal, generalizando el uso pacífico y general de las vías y espacios públicos, y colaborando con la Policía Judicial y Fuerzas de Seguridad en garantizar la seguridad ciudadana y prevención en la comisión de delitos y faltas.

Artículo 6º.- Se facilitará al mendigo el acceso a la asistencia sanitaria y social que de forma inmediata sea necesaria, a través de las Administraciones Públicas y entidades benéfico-sociales.

Artículo 7º.- Cuando los servicios de la Policía Local hayan de intervenir en virtud de esta Ordenanza, deberán requerir al presunto infractor para que deponga en su actuación, instruyéndoles sobre la prohibición existente de la mendicidad, solicitando su identificación con el D.N.I., Pasaporte, título de viaje, cédula de identificación o cualquier otro documento válidamente expedido según los casos y podrán proceder mediante levantamiento de un acta, como medida precautoria, a la retirada y depósito de los fondos que hayan obtenido con tal actividad.

Artículo 8º.- Los extranjeros según lo establecido en la legislación vigente, están obligados a conservar y exhibir los documentos necesarios para su identificación cuando sean requeridos por la autoridad competente, pero sin que puedan ser privados de los mismos salvo en los supuestos de la Ley 4/2000 de Extranjería y su reforma a través de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 9º.- Cuando el interesado no pueda ser identificado por cualquier medio y se considere necesario, los servicios de la Policía Local le requerirá para su acompañamiento a las dependencias policiales más próximas, con objeto de practicar las diligencias necesarias de identificación o expedición si procede del documento de identificación provisional.

Artículo 10º.- En los supuestos de resistencia o negativa injustificada a la identificación se tendrá en cuenta las consecuencias que tales infracciones se derivan el Código Penal vigente.

TITULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y MEDIDAS DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 11º.- Constituyen infracciones a esta Ordenanza, cualquiera de las conductas y actividades expresamente tipificadas con conductas prohibidas.

En todo caso será sancionable la desobediencia administrativa a los mandatos de la autoridad municipal en materia de cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 12º.- Cuando la presunta infracción sea constitutiva de ilícito penal, se dará conocimiento por la Alcaldía al Ministerio Fiscal.

Artículo 13º.- Los elementos requisados se trasladarán a los Servicios Sociales donde quedarán en depósito a resultas de la resolución que se adopte en el expediente sancionador.

En última instancia, será competencia de la Alcaldía la sanción que se impondrá por el ejercicio de la mendicidad; será de multa, cuya cuantía se establece en un mínimo de 30 € y un máximo de 300 €, teniendo en cuenta para su graduación la reincidencia y demás circunstancias que concurran en el hecho.

Una vez instruido expediente y recaída resolución acordando la imposición de multa, en caso de impago, se procederá a la vía de apremio, procediéndose al cobro de la sanción, en primer lugar, a través del dinero incautado y elementos requisados, si existiesen.

Artículo 14º.- La Policía Local requerirá a los presuntos infractores, con respeto a la dignidad de las personas y sus derechos constitucionales, para que cesen de forma inmediata en el ejercicio de la mendicidad.

Las medidas de contención y compulsión personal respecto al infractor, deberán ser proporcionales a la finalidad perseguida, y sólo se utilizarán cuando no exista otro medio menos penoso para su obtención.

Artículo 15º.- Deberá mantenerse la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la medida de intervención aplicable.

Artículo 16º.- La Comisión Informativa de Bienestar Social tendrá a su cargo el seguimiento de esta Ordenanza mediante comisiones de trabajo, la colaboración con la iniciativa social de las asociaciones, y la evaluación anual de las medidas adoptadas para la erradicación de la mendicidad.

TITULO III

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17º.- La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia.

La presente Ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el día 6 de octubre de 2006, siendo su aplicación a partir del 7 de octubre de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LIMPIEZA VIARIA Y RESIDUOS MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Art. 45 de la Constitución Española dispone que “todos tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el Medio Ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

La protección del Medio Ambiente constituye pues una necesidad social que las Administraciones Públicas y en especial los Ayuntamientos, como administración más próxima a la ciudadanía, deben tutelar en todas sus vertientes.

Debe decirse que, si bien la base de ese compromiso estaría formada por la Ordenanza, su desarrollo exigirá tanto actuaciones de vigilancia, control y sanción, como acciones positivas de sensibilización, difusión y concienciación medioambiental.

Por todo ello, la presente normativa pretende integrar las obligaciones del Ayuntamiento en materia de limpieza, equipamientos y educación ambiental con las de la ciudadanía en función de su colaboración y participación para hacer del municipio de Aguilar de Campoo un espacio más higiénico, más limpio y, sobre todo, más habitable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

La presente ordenanza tiene como fundamento legal la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como las demás normas y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 2. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular el buen uso, el respeto de unas mínimas reglas de convivencia y el establecimiento de medidas de protección de los espacios públicos, zonas verdes, parques y jardines, apelando a la colaboración ciudadana para conseguir unas condiciones adecuadas de respeto al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Aguilar de Campoo

Asimismo, la ciudadanía tiene el deber cívico de colaborar con la autoridad municipal comunicando las infracciones de las que tengan conocimiento en materia de limpieza y residuos públicos. La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro, a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y Legislación de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 4. VÍA PÚBLICA

A efectos de esta Ordenanza se entiende por vía pública los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5. RESIDUOS MUNICIPALES

A los efectos de esta Ordenanza se consideran residuos municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos municipales:

- Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- Los animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- En general, todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y eliminación corresponda a los Ayuntamientos, de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. LA LIMPIEZA

ARTÍCULO 6. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA

El servicio de limpieza de la red viaria pública se prestará por la Administración Municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES

La limpieza de las calles de dominio o propiedad particular, así como los pasajes, patios interiores, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes, se realizará por sus propietarios, quienes deberán tener prevista la realización de este servicio.

Las basuras resultantes de esta limpieza serán depositadas en contenedores que permitan su recogida por el servicio municipal, y se sacarán a los puntos señalados al efecto, y a la hora debida, para su retirada por el Servicio de Recogida de Basuras.

ARTÍCULO 8. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

La limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos, cortinas o rótulos de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo por los titulares de los mismos, manteniendo adecuadamente las fachadas y entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible desde la vía pública.

CAPITULO II.- ACTUACIONES DEL CIUDADANO EN CASO DE NEVADA, RESPECTO A LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 9.-

1. Ante una nevada, los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares y subsidiariamente los responsables de los mismos están obligados a cumplir con las prescripciones siguientes.

2. Los empleados de fincas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y edificios de toda clase, están obligados a limpiar de nieve y hielo la parte de la acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

3. La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero no en la calzada y de tal modo que:
-No se deposite sobre los vehículos estacionados

No impida la circulación del agua por las correderas, ni el acceso y circulación de vehículos

-Quede libre el acceso al sumidero o tapa de registro del alcantarillado, más próximo.

4. Los deberes señalados en los nº 1, 2 y 3 anteriores se exceptuarán cuando concurren las mismas obligaciones para el Servicio Municipal de Limpieza.

ARTICULO 10.- Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc, deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad Municipal.

ARTICULO 11.- En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiera acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 12. QUIOSCOS, VELADORES, PUESTOS Y TERRAZAS

Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollan su cometido durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

La misma obligación incumbe a los propietarios de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con los elementos que conformen la terraza, veladores, sillas o mesas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Deberán instalar por su cuenta y a su cargo las papeleras necesarias los titulares de los establecimientos mencionados y todos aquellos que lo requieran.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 13. USO DE PAPELERAS

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía y espacios libres públicos.

No se permite arrojar a la vía pública papeles, chicles, colillas cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos residuos deberán depositarse en papeleras instaladas a tal efecto.

Se prohíbe arrojar cualquier tipo de residuo desde los vehículos ya sea en marcha o parados.

Asimismo, no se permite manipular las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

ARTÍCULO 14. ACTIVIDADES DOMÉSTICAS

Se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; estos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

Asimismo, queda prohibido sacudir prendas o alfombras, barrido de terrazas y balcones, arrojar a la vía pública recortes de plantas, riego de macetas y jardineras, u otras acciones similares que pudieran producir molestias o derramar agua hacia la vía pública.

ARTÍCULO 15. CONDUCTAS NO PERMITIDAS

1. Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
2. Abandonar animales muertos.
3. Verter en la vía pública las aguas sucias procedentes de operaciones de limpieza de edificios y locales o líquidos, sólidos o solidificables de cualquier clase.
4. Efectuar en la vía pública reparaciones y lavado de vehículos.
5. Utilizar la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo. Se exceptúa la colocación de puntos destinados a la venta debidamente colocados, previa autorización municipal y abono de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública.
6. Prender fuego a todo tipo de residuo, rastrojo, ropa o restos de obra en espacios públicos o privados sin la autorización correspondiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias autonómicas de la jurisdicción ordinaria.
7. Utilizar vasos o botellas de cristal en la vía pública, salvo en veladores y terraza para bebidas dispensadas, así como dejarlos abandonados en la misma. Se considerará responsable subsidiario al titular del establecimiento.
8. Cualquier conducta similar que vaya en detrimento de la conservación, limpieza, sanidad y ornato público.

CAPÍTULO V. ELEMENTOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 16. ACTOS PÚBLICOS

Los organizadores de actos públicos son responsables de la limpieza de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cual podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

ARTÍCULO 17. PROPAGANDA Y FOLLETOS

El reparto domiciliario de publicidad se efectuará de forma que no genere suciedad en la vía pública.

La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares o en aquellos espacios que los vecinos o comunidades de propietarios del edificio hayan establecido a este efecto.

En ningún caso se puede depositar la publicidad de forma indiscriminada o en desorden en la parte exterior de las entradas a los edificios.

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan lanzar a la vía pública carteles, folletos, octavillas u hojas sueltas.

Quedará dispensada de tal prohibición la propaganda electoral, durante los periodos legalmente habilitados, y aquellas otras actuaciones de especial significación política o de general participación ciudadana, en las que sea pertinente su realización, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten al efecto.

ARTÍCULO 18. CARTELES

La colocación de carteles y adhesivos no se permite en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, señales, semáforos, contenedores, papeleras u otros elementos de la vía pública. Se efectuará únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y, en todo caso, conlleva la obligación de retirarlas y limpiar el espacio ocupado por las mismas, concluido el periodo autorizado.

Las empresas anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijen en zonas prohibidas o lugares no autorizados, **así como de los costes de su retirada.**

Cuando un inmueble haya sido objeto de pegada de carteles, el propietario podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes tareas de limpieza y acondicionamiento, al margen de las medidas sancionadoras establecidas para esos casos en esta ordenanza.

En los casos en que se solicite de los Servicios Municipales la limpieza y acondicionamiento de la fachada del inmueble, el Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad si en la prestación del servicio se ocasionaran desperfectos en la misma.

No se podrá actuar contra la publicidad que exista en los lugares para ella habilitados, quedando terminantemente prohibido desgarrar o arrancar carteles, anuncios o pancartas publicitarias.

Los propietarios de las fincas, solares, viviendas y establecimientos podrán realizar publicidad relativa a la venta, arrendamiento o traspaso de los mismos colocando carteles en las condiciones que la limpieza, el ornato y la estética exigen y se retirarán cuando concluya la operación que anuncian.

ARTÍCULO 19. PINTADAS Y GRAFFITIS

Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, ya sea en calzadas, aceras, muros o en el mobiliario urbano.

Se exceptúan las pintadas autorizadas municipalmente y aquellas pintadas murales de contenido artístico realizadas con autorización del propietario.

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, el propietario podrá imputar a los responsables el coste de las correspondientes tareas de limpieza y acondicionamiento, al margen de las medidas sancionadoras establecidas para esos casos en esta Ordenanza.

En los casos en que se solicite de los Servicios Municipales la limpieza y acondicionamiento de la fachada del inmueble, el Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad si en la prestación del servicio se ocasionaran desperfectos en la misma. **El importe de dicha actuación será a cargo del solicitante valorándose el coste del servicio.**

El Ayuntamiento actuará con iniciativa propia en la limpieza de pintadas cuando ocasionen un deterioro estético del entorno.

CAPÍTULO VI. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y OBRAS

ARTÍCULO 21. TRANSPORTE DE MATERIALES SUSCEPTIBLES DE DISEMINARSE

Los propietarios y conductores de vehículos que transporten materiales como tierra, escombros, abonos, carbones, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

ARTÍCULO 22. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares deberán, al salir de las obras o lugar de trabajo, proceder a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

ARTÍCULO 23. OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, cuando para ello sean requeridos por los agentes de la autoridad.

La misma obligación de recoger y limpiar la zona afectada de la vía pública tendrán los propietarios de la mercancía descargada y los que efectúan la descarga y transporte respondiendo así solidariamente.

ARTÍCULO 24. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Para prevenir la suciedad, las personas y entidades que realicen obras que puedan afectar a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de vallas, tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo y elementos de protección adecuados alrededor de las obras, tierras y otros materiales sobrantes de dichas obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos y preservar la seguridad vial.

Especialmente, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse constantemente limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

ARTÍCULO 25. MATERIALES DE SUMINISTRO Y DE OBRAS

Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública se exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

Cuando se utilicen recipientes (contenedores), no podrán situarse en los pasos de peatones, delante de estos, ni en vados o en zonas prohibidas al estacionamiento. Cuando estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 m del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen o circulen por la corredera hasta el sumidero más próximo.

ARTÍCULO 26. OPERACIONES DE OBRA

Las operaciones de obras como amasar, serrar y otras, se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada.

En la realización de obras de apertura en la vía pública debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional en base a tierras, arena u otras sustancias disgregables.

Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados.

Es obligación del contratista la limpieza diaria, puntual y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios, realización de obras, entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

TÍTULO III. RESIDUOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. DEFINICIONES

1. RESIDUO. Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse. En todo caso tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).
2. RESIDUOS URBANOS. Los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, pueden asimilarse a los residuos domésticos.
3. RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS. Aquéllos que figuren en la lista de residuos tóxicos y peligrosos aprobada por las autoridades comunitarias o hayan sido calificados como tales en la normativa aplicable.
4. GESTIÓN. Recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y la de los vertederos y almacenamientos definitivos una vez colmatados, así como de los lugares de descarga después de su cierre.
5. RECOGIDA. Operación consistente en recolectar, clasificar y agrupar residuos para su transporte.
6. TRANSPORTE. Traslado de los residuos desde el lugar de generación o almacenamiento temporal hasta el lugar definitivo de tratamiento.
7. Para cualquier aclaración sobre la terminología de esta Ordenanza se aplicarán las definiciones que establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

ARTÍCULO 28. RESPONSABLES

La recogida de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo por el Servicio de Recogida de Basuras con la frecuencia, horario y organización que se consideren oportunos.

De la recepción de los residuos sólidos urbanos se hará cargo el personal dedicado a la misma. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación de los residuos urbanos tal como se encuentran definidos en el artículo anterior.

El Ayuntamiento procurará que entre los contenedores y el domicilio de los usuarios exista la menor distancia posible, atendiendo siempre a las circunstancias y características de la zona, así como el trazado de las rutas y el acceso de los vehículos de recogida.

No serán objeto de recogida los residuos que comprendan materias contaminadas o contaminantes, corrosivas y peligrosas para las que el riesgo de contaminación requiera adoptar especiales garantías de higiene y profilaxis para su recogida o destrucción. Los productores de los mismos, vienen obligados a disponer de los oportunos sistemas de gestión ateniéndose a la normativa específica aplicable.

El servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos se prestará por el Ayuntamiento, bien directamente con sus propios medios, o a través de las formas de gestión indirecta prevista y autorizada en la vigente Legislación de Régimen Local.

ARTÍCULO 29. ACCIONES NO PERMITIDAS

Queda terminantemente prohibido:

1. Depositar residuos en contenedores no normalizados.
2. Depositar en los contenedores basuras que no vayan debidamente envueltas y cerradas en bolsas plásticas o impermeables y de resistencia suficiente para impedir que se rompa con la fricción del descenso de los contenedores en los vehículos recolectores.

-
3. El vertido de líquidos en los contenedores, habrá de ser previamente objeto de saturación con material absorbente como arena, serrín o similar, en cantidad que impida su derrame al ser vaciado el envase.
 4. La evacuación de residuo sólido alguno por la red de alcantarillado.
 5. Desplazar los contenedores para estacionar vehículos, así como invadir el espacio reservado a los mismos, impidiendo el acceso a dichos contenedores por parte de los usuarios o el servicio de recogida.
 6. Depositar la basura en las calles y aceras o fuera de los sistemas y horarios establecidos por el Ayuntamiento.
 7. El usuario del contenedor está obligado a cerrar la tapa del mismo después del vertido.
 8. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines y por tanto, depositado en su contenedor correspondiente o en aquellos lugares que establezca el efecto al servicio municipal competente.
 9. Depositar en el suelo cajas de cartón sin plegar o plegadas si el correspondiente contenedor admite espacio.

ARTÍCULO 30. HORARIOS DE RECOGIDA Y DEPÓSITO

La recogida de residuos urbanos será establecida por el servicio municipal competente, con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos. Dicho servicio podrá proponer la modificación de los horarios de recogida de basuras, que se comunicará a los vecinos mediante bando de la Alcaldía.

El depósito de los residuos se llevará a cabo en horario de 20:00 a 23:00 horas, salvo en supuestos excepcionales, previamente autorizados mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 31. RESIDUOS EN CANTIDADES ANORMALES

Si una persona o entidad pública o privada tuviera, por cualquier motivo, que desprenderse de residuos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos se procederá por medios propios al transporte de los residuos a los puntos de transformación, eliminación o valorización que le indique el Servicio Municipal competente.

CAPÍTULO II. RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 32. RESIDUOS DOMÉSTICOS

Se entiende por residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales e industriales que, por su naturaleza y volumen, sean asimilables a aquellos.

Los ciudadanos están obligados a librar los residuos al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación.

Los residuos se deberán depositar en los contenedores mediante los correspondientes elementos de contención. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas o similares, forma líquida o susceptible de licuarse.

Se respetarán siempre las acciones no permitidas contempladas en el artículo 29 de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO 33. RESIDUOS COMERCIALES

Se consideran residuos comerciales los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales; los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios; los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados y establecimientos similares.

Las personas que por propiedad, arrendamiento o cualquier otro título, estén al frente de un establecimiento mercantil o comercial deberán proveerse de recipientes normalizados para depositar sus residuos en los mismos, estando obligados a su conservación y limpieza así como a depositar los embalajes de cartón, papel, plástico y similares debidamente empaquetados o atados para su posible recogida selectiva.

Los propietarios de bares, restaurantes, tiendas de comestibles y, en general, de cualquier establecimiento abierto al público, o quienes por cualquier título están al frente de los mismos, están obligados tanto a comprar recipientes normalizados para depositar sus residuos como a mantenerlos en permanente estado de conservación y limpieza.

Se respetarán siempre las acciones no permitidas contempladas en el artículo 29 de la presente Ordenanza Municipal.

Queda terminantemente prohibido el vertido de los aceites vegetales o minerales usados en la actividad comercial debiendo ser entregado a gestor autorizado.

CAPÍTULO III. TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTÍCULO 34. RECOGIDA DE ESCOMBROS

Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrá de eliminarse con medios propios por los interesados, que los depositarán en los lugares específicos destinados a este fin.

Los escombros a que se refiere este artículo solo podrán depositarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento.

Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá a su retirada y sustitución por otros vacíos.

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES

1. Se prohíbe depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen, y, en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de éstos. Igualmente se prohíbe el vertido de cualquier otro material distinto de escombros en el lugar destinado a éstos.
2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, materiales de construcción tales como ladrillos, cemento o arena.
3. Asimismo queda terminantemente prohibido depositar escombros, arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces de los ríos o en sus márgenes, a su paso por el término municipal.
4. En los contenedores de escombros no podrán verse otro tipo de residuos, y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior.
5. Una vez implantado un sistema de val y reciclaje de escombros, éstos no podrán entregarse en otro lugar que al gestor autorizado.

ARTÍCULO 36. LICENCIAS

La colocación de contenedores en la vía pública está sujeta a licencia municipal. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este capítulo.

CAPÍTULO IV. MUEBLES Y ENSERES

ARTÍCULO 37. RECOGIDA DE MUEBLES Y ENSERES

Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres y todo tipo de objetos similares, para que sean retirados por los camiones que realicen la recogida de los residuos domiciliarios.

El Servicio Municipal competente informará de las condiciones y horarios para la recogida de este tipo de residuos.

CAPÍTULO V. ESCORIAS Y CENIZAS

ARTÍCULO 38. ESCORIAS Y CENIZAS

Las escorias y cenizas de calefacciones de casas o edificios se depositaran frías en recipientes adecuados para su posterior vertido en los contenedores de recogida, siendo responsables del posible deterioro de éstos la Comunidad de Vecinos o en su defecto los vecinos de edificio.

CAPÍTULO VI. ANIMALES MUERTOS

ARTÍCULO 39. . PROHIBICIÓN

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta forma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

CAPÍTULO VII. VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO

Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

ARTÍCULO 41. SITUACIÓN DE ABANDONO

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

1. Cuando transcurran mas de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía publica por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación u otros elementos que no permitan la identificación de su propietario.
3. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano. En el caso de depósito en local municipal por orden judicial, administrativa o retirada de la vía pública por la policía local se devengará la correspondiente tasa mientras continúe la situación , siendo requisito indispensable para la retirada del vehículo el abono de la misma.

En el supuesto contemplado en el apartado 1., y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, independientemente de las sanciones que dicta la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII.- PARQUES Y JARDINES.-

ARTICULO 42. – ZONAS VERDES

Se consideran zonas verdes las superficies específicamente destinadas a la plantación de especies vegetales, dentro de los espacios libres públicos, entendidos éstos como sistema de espacios e instalaciones asociados, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Son bienes de dominio público municipal, de uso público.

ARTÍCULO 43: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Para la buena conservación y mantenimiento de las zonas verdes no se permitirá en ellas la realización de los siguientes actos:

- a) Manipulaciones que produzcan daños en las mismas.
- b) Deteriorar el césped de carácter ornamental.
- c) La corta, sin licencia municipal, de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque.

-
- d) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos, así como su mezcla o dilución que perjudiquen su gestión.
 - e) Encender fuego.
 - f) Cazador animales o causarles daños.
 - g) El abandonar de especies animales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 44: JUEGOS Y DEPORTES

La práctica de juegos y deportes tanto en parques y jardines como en la vía pública, se realizará evitando causar molestias y accidentes a personas y daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás mobiliario urbano.

ARTÍCULO 45: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

El mobiliario urbano de parques y jardines, tales como bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes y cualquier otro elemento, deberá mantenerse en el más adecuado estado de conservación. Constituirá infracción administrativa, la producción de daños a dicho mobiliario o su deterioro intencionado, así como el uso indebido de los elementos que perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios.

A tal efecto se establecen las siguientes normas:

A) BANCOS

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos o desplazar los que no estén fijados al suelo ni agruparlos, realizar pintadas sobre los mismos y cualquier acto contrario a su normal utilización que perjudique o deteriore su conservación

B) JUEGOS INFANTILES

Su utilización se realizará por los niños y niñas con edades comprendidas en las señales establecidas, pero no por adultos o niños y niñas de edades superiores a las indicadas expresamente en cada sector o juego. Tampoco se permitirá el uso de juegos en los que exista peligro para sus usuarios o en formas que puedan deteriorarlos o destruirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, los adultos podrán acompañar las evoluciones de los menores velando por su seguridad.

C) PAPELERAS

Los desperdicios de papeles deberán depositarse en las papeleras establecidas a tal fin. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, arrancarlas, hacer inscripciones, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su estado.

D) FUENTES

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación que no sean las propias de su funcionamiento normal.

E) SEÑALIZACIÓN, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

No se permitirán manipulaciones y actuaciones que ensucien, perjudiquen o deterioren los referidos elementos.

CAPITULO IX - RESIDUOS ESPECIALES

ARTICULO 46.- TRATAMIENTO.-

Los residuos que por su naturaleza ,volumen o procedencia no sean asimilables a urbanos, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

ARTICULO 47.- RESIDUOS ESPECIALES

Tendrán esta consideración aquellos que , bien por ser reciclables o bien por estar considerados como especiales (incluyendo los peligrosos domésticos) no deben ser eliminados con el resto de las basuras. Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes residuos:

- a)Papel y cartón
- b)Tetra-bricks
- c)Plásticos
- d)Metales
- e)Vidrio
- f)Escombros o materiales inertes procedentes de obras domésticas.
- g)Madera y voluminosos, electrodomésticos, colchones somieres, etc .
- H) Sprays,
- i)Aceite usado de automóvil,
- J) radiografías
- k) Bateria de coches .
- l) Fluorescentes.

-
- m) Pilas
 - n) Medicamentos
 - o) Pinturas
 - p) Aceite vegetal usado

ARTICULO 48.- DEPOSITO

Los residuos especiales se depositarán en el punto limpio o en contenedores específicos ,en su caso.

ARTICULO 49 .- RESIDUOS NO ACEPTADOS EN EL PUNTO LIMPIO

En el punto limpio no se aceptarán los siguientes tipos residuos:

- a) Basura doméstica
- b) neumáticos usados
- c) residuos sin segregar y sin identificar
- d) recipientes voluminosos (bidones, etc) que hayan contenido restos tóxicos o peligrosos.
- e) Residuos clínicos o infecciosos
- f) Materiales radioactivos, inflamables o explosivos
- G) RTP'S incluidos en los anexos de la 10/98 de 21 de Abril de residuos.

Si un usuario deposita con mucha frecuencia y en grandes cantidades un determinado tipo de residuo, dando indicios de procedencia industrial, se podrán limitar las cantidades aportadas por dicho usuario y se pondrá en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de La Junta De Castilla y León,

CAPÍTULO X. RECOGIDA SELECTIVA

ARTÍCULO 50. RESIDUOS A RECUPERAR

Los ciudadanos vendrán obligados a efectuar la clasificación domiciliaria de sus residuos en aquellas fracciones que puedan ser determinadas por el Ayuntamiento, así como a efectuar el depósito de las mismas en los contenedores o sistemas habilitados al efecto que tenga establecidos el Ayuntamiento, una vez implantada la recogida selectiva del residuo correspondiente.

Para llevar a cabo la recuperación de materiales mediante la separación de los mismos en origen, se emplean recipientes diferenciados distribuidos por todo el Municipio.

Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

ARTICULO 48. RECOGIDA DE LOS DISTINTOS MATERIALES

VIDRIO

Los residuos de vidrio, botellas, frascos y tarros se depositarán, sin tapón ni objetos extraños, en los contenedores tipo iglú de color verde.

Por razones de ornato y seguridad queda prohibido su depósito exterior a pie de contenedor.

No se depositarán vasos, cristales de ventanas, bombillas, cristales de automóviles, espejos ni cerámica.

PAPEL Y CARTÓN

Los residuos de papel y cartón se depositarán en los contenedores de color azul.

Las cajas grandes deberán trocearse o plegarse y atarse bien antes de su depósito para un mejor aprovechamiento de la capacidad del contenedor.

RECOGIDA DE PILAS

Se depositarán en contenedores de 30 litros de capacidad repartidos por los establecimientos de electrodomésticos, colegios, dependencias municipales, y en los puntos de reciclaje. Se depositarán separadamente las pilas botón y pilas bastón. No se permite depositar baterías de teléfonos móviles y otro tipo de baterías.

Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

Recogida de aceite usado vegetal domestico:

Se depositarán en los contenedores destinados a tal fin, emplazados en los lugares de la ciudad que se determine, teniendo en cuenta las disponibilidades existentes.

La anterior enumeración de contenedores para la recogida selectiva de residuos, podrá ser ampliada, cuando el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en ejercicio de sus competencias, así lo decida, bien en aplicación de la normativa que en el futuro se dicte, o porque la mejora del servicio así lo aconseje y permita.

ARTÍCULO 51. OTROS MATERIALES RECUPERABLES

El Ayuntamiento, en función de las necesidades y demandas del Municipio, podrá proceder a la colocación de contenedores específicos en distintos puntos de recogida para otro tipo de residuos.

Los ciudadanos prestarán su colaboración en aquellos otros sistemas de recogida selectiva establecidos por el Ayuntamiento, tales como puntos limpios o recogidas especiales,

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52. POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ARTÍCULO 53. INFRACCIONES

1. Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

2. Sin perjuicio de las infracciones establecidas en la Ley de Residuos, así como en la normativa competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que incumplan los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en este Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local.

4. Las infracciones previstas en esta Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el art. 140 de la BRL-LMGL, se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 54: INFRACCIONES MUY GRAVES

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:
 - a) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
 - b) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.
 - c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
 - d) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
 - e) Las demás previstas en la legislación y normativa aplicable, no recogidas en las letras anteriores.

ARTÍCULO 55: CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES EN GRAVES Y LEVES

1. Se clasifican en graves y leves las demás infracciones, de conformidad con lo previsto en el art. 140.2 de la vigente Ley de Régimen Local, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

ARTÍCULO 56: INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

a) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier residuo urbano, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas.

b) La mezcla de las diferentes categorías de residuos, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública o en espacios libres públicos.
d) No realizar las operaciones de limpieza necesaria después de la carga y descarga de vehículos.
e) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma, escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores, o colocar éstos de forma que se incumpla lo establecido en las ordenanzas municipales.

f) Realizar inscripciones o pintadas.

g) Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos de recogida de residuos propiedad del Ayuntamiento, los bancos o las papeleras, originando problemas de salubridad o de limpieza en la vía pública.

h) Depositar directamente los residuos en los contenedores.

i) Abandonar muebles, enseres o cualquier otro elemento similar en los espacios públicos.

j) Abandonar animales muertos o realizar su inhumación en terrenos de dominio público.

k) La reincidencia en tres o más ocasiones de una determinada infracción leve.

ARTÍCULO 57: INFRACCIONES LEVES

Tendrán la consideración de infracciones leves todas aquellas que no estén tipificadas en la presente ordenanza como muy graves o graves. A título meramente informativo se califican como infracciones leves:

a) La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios del mismo carácter.

b) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.

c) No mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

d) Arrancar, rasgar o ensuciar carteles o anuncios situados en emplazamientos autorizados.

e) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de los establecimientos comerciales.

f) Colocar carteles en lugares no permitidos.

g) La comisión de alguna de las infracciones graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan dicha calificación.

ARTÍCULO 58. SANCIONES

1.- Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

a) En caso de infracciones muy graves, multa desde 1.500,00 euros a 3.000,00 euros.

b) En caso de infracciones graves, multa desde 750,00 a 1.500,00 euros

c) En el caso de infracciones leves multa de 1 euro hasta 750,00 euros

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, al grado de culpa, la reiteración, la participación y el beneficio obtenido, así como al grado del daño causado a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos y al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto el normal funcionamiento de los mismos y, en su caso, la salud de las personas.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.-

1.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.-A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas , acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en su articulado.

SEGUNDA.-

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo de esta ordenanza.”

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 1 de Diciembre de 2008, y fué publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 22 de 20 de Febrero de 2009, siendo su aplicación a partir del 20 de febrero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.